



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3365

Aprobada en 1ª Vuelta: 16/02/2000 - B.Inf. 1/2000

Sancionada: 16/03/2000

Promulgada: 27/03/2000 - Decreto: 367/2000

Boletín Oficial: 10/04/2000 - Nú: 3771

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Objeto. Garantízase en todo el territorio provincial, a través de la autoridad de aplicación, el libre acceso a las riberas de ríos y espejos de agua del dominio público provincial con fines recreativos, en los términos del artículo 73 de la Constitución Provincial.

Artículo 2º.- Metodología. La autoridad de aplicación actuará de oficio o ante solicitud presentada por personas físicas o jurídicas que demanden el libre acceso a determinado sector de ribera de los ríos y espejos de agua del dominio público provincial, conforme al artículo precedente. La solicitud deberá fundamentar claramente el objetivo y los beneficios recreativos que se persiguen con el pedido.

Artículo 3º.- Servidumbres. Expropiaciones. De aprobarse la solicitud de acceso y en cumplimiento de lo preceptuado en la presente, se constituirán las respectivas servidumbres de paso o expropiaciones según corresponda por la envergadura del camino, la integridad de la unidad productiva del inmueble involucrado y su seguridad.

Artículo 4º.- Sanciones. La obstrucción, restricción o cualquier acto que impida el libre acceso a las riberas, instrumentado por la presente, hará pasible al propietario y/u ocupante del fundo de una multa equivalente al 0,5% del valor de la propiedad y de acuerdo al procedimiento que dicte el Poder Ejecutivo, el que deberá respetar las formas y los plazos de la ley n° 2938.

Artículo 5º.- Nuevos loteos. En la aprobación de nuevos loteos se deberá garantizar el cumplimiento de la presente dando intervención, a tal fin, a la autoridad de aplicación.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 6°.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Turismo de la provincia o el organismo que en el futuro la reemplace, quien deberá solicitar en cada caso la intervención del Departamento Provincial de Aguas, el Consejo de Ecología y Medio Ambiente, la Dirección de Catastro provincial y todos los demás organismos que pudieran tener injerencia en el tema. Toda vez que se reúna la autoridad de aplicación deberá convocar a los municipios involucrados en la cuestión, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Provincial.

Artículo 7°.- Jurisdicción municipal. Invítase a los municipios a garantizar la manda constitucional en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 8°.- Recursos. Los gastos que demande la implementación de la presente serán atendidos con los recursos que anualmente se le asignen en el presupuesto provincial provenientes de Rentas Generales y de las recaudaciones por multas, conforme al artículo 4° de la presente.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.